

como del tratado de cada uno de estos excesos puede colegirse.

2. En este delito se comprende señaladamente el robo : el acceso carnal : el raptó : el corte ó arranque de árboles, lindes, ó mojones del campo : el incendio de casas, campos, mieses, y arbolados : la compulsion y exaccion inmoderada de diezmos y otras imposiciones comunes : la denegacion de defensas y de la justa apelacion : la conspiracion contra el Juez ; contra su tribunal, ó contra los testigos presentados en él : la falsedad : la sedicion y motin : la resistencia á la Justicia ó á sus Ministros : y todo hecho injusto, contrario al natural y civil modo de proceder (1).

Cada crimen de las numeraciones expuestas mereció del esmero de nuestros Escritores la exposicion mas erudita y particular (2). De algunos de ellos se ha dado ya alguna idea en los cap. precedentes, y se dará por su orden, en esta observ. de los demas ; no debiendo pretermitirse, antes de su evento, el deferir con exámen detenido á los de la analogía de la presente materia, especialmente á los mas dignos de nuestro cuidado, y de mas necesario estudio ; entre estos la

(1) Dich. tit. 10, part 7, tec. Bovad. lib. 2, cap. 17
Véanse los cap. de esta observ. respect. á los delit. de estas relaciones expresadas.

(2) D. Salg. de Reg. pro- cognition, per viam viol.

Observ. 11. cap. 11. De la conspiracion, etc. 99
conspiracion tumultuaria, sedicion, resistencia, desacato, y desobediencia á la Justicia.

CAPÍTULO XI.

DE LA CONSPIRACION, SEDICION, RESISTENCIA,
DESACATO, Y DESOBEDIENCIA A LA JUSTICIA.

CONTIENE :

N.ºs.

1. La diferencia entre la conspiracion, y sedicion ; y explicacion de ambos delitos, y otros de su propia analogia.
 2. Cuándo, y cómo se comete conspiracion ; y cómo se trata, y castiga como principal, y como incidente de la causa.
 3. Qué es sedicion, ó asonada : cómo se distingue de los otros delitos tumultuarios ; cómo, y por qué medios se califica, y se prueba : qué defensas competen á los reos : con qué penas se castigan : con qué circunspeccion se imponen, y ejecutan, y con qué zelo, y diligencia debe conducirse el Juez real en estas ocurrencias.
 4. Resistencia á la Justicia bajo los capitulos de desobediencia, desacato, ó fuerza : cómo se califican, prueban y tratan estos excesos : defensas y excepciones : obligacion de acudir todo vasallo á los llamamientos del Juez y auxiliarle en ellos : y desafuero de los reos incurridos en estos relatados delitos.
1. La conspiracion criminal, tema del presente cap. tiene íntima correspondencia, con la sedi-

cion y motin, y se da la mano con el libelo famoso, de que ya se hizo mérito (1); pues todas estas transgresiones llevan un propio carácter. Para calificar las dos primeras, es de esencia, el superarse con denuedo al poderoso brazo de la pública potestad; de modo que sin esta circunstancia, producirá el hecho, otro delito diferente, como el de conmocion, tumulto, desórden, bullicio, opinion, y semejantes, que distan mucho de la naturaleza de aquellas (2). Mas para la última (que es el libelo famoso), no se necesita esta calidad, basta ella por sí sola para ser delito grave. Las tres suelen ser de comision omnimoda sucesiva y consiguiente; aunque por lo regular se destaca esta última como cruel preparativo que antecede con falsos y aparentes pretextos ú aquellas otras (3) y pueden tambien existir con independencia.

De esta conspiracion que tratamos se hizo alguna reseña en el cap. 3. de la observ. 6; bajo cuyo sistema siempre que advierta el Juez que algun sugeto se mueve con criminal arrojio contra su dignidad ó contra el respeto debido á los tribunales, levantando bullicios, oprimiendo los testigos, las partes ó directores, amenazando con

(1) En el cap. 8 de esta observ. (3) R. Pragm. de 17. Abril de 1774. D. Matth.

(2) Aceved in L. 1. tit. 13, cont. 17 per tot. lib. 8. Recop.

Observ. 11. cap. 11. De la conspiracion, etc. 101
brabatas, sugeriones, ú otros medios turbativos ó espantosos, debe desde luego proceder contra él, haciéndole cargo de la violencia que comete: En iguales términos ha de conducirse cuando muchos reunidos en forma de liga ó legion vienen contra él, ó le asedian y abruman, introduciéndose de golpe y confederadamente en su casa ó en el tribunal; y mas si á su desman acompaña un modo libre, soberbio, ó arrogante deducido de sus hechos, palabras, ó acciones. Lo mismo si se presentan armados y resueltos. Y lo propio cuando en cuadrillas con armas ó instrumentos, ó sin ellos, se sublevan, amotinan, y haciéndose fuertes y rebeldes resisten del propio modo las disposiciones de la Justicia ó del Gobierno (1); pues estos hechos ú otros semejantes que envuelven sedicion, tumulto, ó conspiracion notoria ú oculta, no exigen el efecto de herir ó dañar, bastan ellos solos para estimarse delito grave (2), que difiere no poco de la simple desobediencia y desacato (3).

2. El procedimiento en estas causas es regularmente ordinario, y puede ser tambien extraordinario, ó por lo menos breve y pronto tratándose como incidente del primero; cuyo caso es frecuente en varios lances, entre otros, cuando

(1) Tit. 10, part. 7.

(2) Ley 2, de dich. tit. 10, in L. 1 tit. 15, lib. 8, n. 11 part. 7.

(3) En este cap. n. 4. Acev.

et 12.

en el discurso de la causa viene algun hecho criminal, como los que hemos figurado, ó si estando el reo ó reos en la cárcel, allí se fortifican, alarman, obstinan, y resisten; ó desde allí injurian, blasfeman, ó asechan; pues si fueren estos atentados notorios, como regularmente lo son, sin mas orden que hacerles nuevo cargo y oírles en defensa, se sentencian con la causa principal; ó á las veces con prévio, debido, y anterior pronunciamiento; á la manera que se demostró en otro lugar (1).

3. La sedicion es de la analogía de la conspiracion, y dista con inmensidad del alboroto, y desorden popular respecto del ser constitutivo del delito. De modo que para conceptuarse sedicion (como se anunció en el n. 1.) se requieren dos circunstancias esenciales: que el impulso criminal sea contra el Rey, Reino, República, ó disposiciones de la Justicia ó Gobierno: y que se confederen y reunan muchos sugetos, lo menos diez; en otros términos no será sedicion, sino desobediencia, resistencia, fuerza, ú otro de los delitos graves y punibles indicados en dicho n. 1.

La asonada (que con este nombre define la ley la sedicion) (2), casi siempre califica el delito de

(1) En el cap. 1, observ. 9, y en el prelud. de la presente.
(1) Ley 16, tit. 26, part. 2 y Ley 2, titul. 10, part. 7.

Observ. 11. cap. 11. De la conspiracion, etc. 103
lesa Magestad humana, y como tal se castiga (1); con la particularidad, que basta la sospecha fundada de sedicion para ser condenados á destierro y otras penas pecuniarias y extraordinarias, los sediciosos (2).

En la pesquisa de este delito se averigua entre otros extremos la verificacion de la junta ó conciliábulo en que se trate de hacer mal y se conspire contra el Rey, Reino, ó Gobierno: el efecto de convocar préviamente á ella: el elegir y constituir Capitan ó Caudillo mediante séquito de la muchedumbre: el propio tumulto ó levantamiento, acreditando por los gritos, símbolos, aclamaciones, pasquines, toque de campanas, sonido de instrumentos, ó silbidos, el intento que en él se lleva por objeto: y el sedicioso ánimo de los insurgentes, como calidad tambien esencial (3).

Solo las Cabezas y Caudillos se condenan regularmente á penas capitales en estas ocurrencias tumultuosas; cuyos castigos se ejecutan con presteza, sin dispensar el remedio de la apelacion, ó suplicacion á los condenados. Los demas cómplices y secuaces con otras extraordinarias; porque en ellos, para huir el riesgo de castigar la inocencia confundida acaso entre la muchedumbre proterva, tiene lugar el sistema arbitrario que se

(1) Acev. in L. 1, tit. 15, n. 15.
(3) Acev. ubi prov. in L. 1, tit. 15, lib. 8, n. 38.

(2) Aceved ibi, n. 18.

adujo en otra parte (1); y tanto para imponer y ejecutar las unas como las otras, se lleva la prudencia de no acelerarlas, difiriendo su efecto á tiempo mas seguro, si se preve que en aquel de acaloramiento ha de producir mas funestas ó sensibles consecuencias (2).

Varias excusas é indemnidades que sugieren nuestros Juristas al reo indiciado en este crimen, pueden verse en sus especiales exposiciones (3). De las penas á que es tenido el que no revela la conspiracion, que sabe que se fragua, se trató con difusion en otro lugar (4). Y lo mismo del hurto cometido en ocasion de tumulto (5).

Aunque el alboroto ó riña tumultuosa cuyo tema, saña, ó encono, no sea contra el Gobierno ó Justicia), se confunde con la sedicion, y que conviene no poco discernir sus conceptos, distiguendo con juicio los delitos diferentes que encierra su intimidad: por lo que hace el tratamiento incohativo de todos ellos, sea el que fuere, es obligacion del Juez encargado de la jurisdiccion ordinaria, acudir pronta y personalmente á su remedio, atajando los progresos del mal, prendiendo culpados, tomando diligentes disposi-

(1) En el n. 9, cap. 6, observ. 10 de la defensa. Acev. *ibid.* loc. cit. n. 31.

ibid.

(2) Acev. *ibid.* n. 42.

(3) Clar. lib. 5, Recept. sent. q. 68. Decian. in tit. de

(4) En el cap. 1, observ. 7.

(5) En esta Obs. cap. 14.

Aceved. *ibid.* n. 13.

Observ. 11. cap. 11. De la conspiracion. etc. 105
ciones, y justificando el desorden y sus autores (1); cuyos caudillos sediciosos ó cabezas del tumulto, conviene á las veces aprisionar, y á las veces suspender la captura hasta despues de tranquilizado; no sea acaso que aquella operacion encienda mas el fuego que conviene extinguir.

En tales conmociones públicas es providencia precisa, mandar se publique bando para que incontinentemente se separen las gentes que hagan el bullicio, apercibiéndoles que serán castigadas irremisiblemente con las penas establecidas por las leyes, y serán tratadas como reos, y autores del bullicio, todas las que se encuentren unidas en número de diez personas arriba. Se manda asimismo providamente cerrar las tabernas, casas de juego y demas oficinas públicas, y que se retiren á sus casas hasta los sugetos que por acaso ó curiosidad estuvieren en las calles. Del mismo modo se ocurre con pronta diligencia á la ocupacion y resguardo de las campanas, puertas de las Iglesias, Conventos, y otros lugares sagrados, cortando á los tumultuarios los medios de profanarlas, hacerlas violencia, y poner en confusion al pueblo con el toque de aquellas. É igualmente se acuerdan otras providencias juiciosas y de precaucion segun lo dicte la prudencia y presencia de las cosas.

El citado bando comprensivo de cuanto que-

(1) Villad. cap. 3 de la inst. pag. 59, n. 14.

da expuesto, y las demas disposiciones que se tengau por convenientes, se mandan fijar en los puestos del bullicio y en otros acostumbrados; cuidando de asegurar las cárceles y casas de reclusion para que no haya violencia alguna, ni se desaire el respeto y decoro que debe mantener en todo su vigor la Justicia. Se reclama el favor y ayuda de todos los demas Jueces y tribunales ordinarios del pueblo; y se recurre al auxilio de la tropa y paisanos; quienes puntualmente deben prestarse(porque la defensa de la tranquilidad pública es un interes y obligacion natural y comun á todos los vasallos. Con estos socorros, ó sin ellos, se procede contra los autores del bullicio ó de la resistencia, y contra los que desobedientes al bando se mantuvieren reacios en la calle ó lugar del alboroto con el mal propósito de inquietar, aunque no tengan mas culpa que la de su desobediencia al bando. Los que puntuales le hubieren obtemperado, retirándose como se les mandó, deben ser tratados con absoluta indulgencia (no siendo los autores ó motores del tumulto) pues la misma ley los indulta. Si algunos de ellos se opusieren á la prision de los culpados, intentasen con despecho dar libertad á los aprehendidos, ó hicieren frente á la Justicia ó á la tropa y gente destinada á su auxilio, se usa contra ellos de la fuerza, hasta reducirles á la debida obediencia de los Magistrados, que nunca pueden permitir que de agraviada la autoridad y respeto que todos de-

Observ. 11. cap. 11. De la conspiracion, etc. 107
ben darles. Consiguiente á este procedimiento, se instruye la causa segun las reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas, y consultándola á la Sala del crimen, ó de Corte del respectivo distrito, y lo mismo la sentencia; cuyos regios tribunales la comunican al consejo Real y supremo, si la gravedad del asunto lo exige (1).

En el caso de que la multitud de reos en estas causas embaraza, ó hace impracticable su actuacion, como es frecuente, se toma el medio término sugerido en el n. 14, cap. 4, punt. 1 de la observ. 10.

4. La resistencia á la Justicia contiene diferentes capítulos de mas, ó menos gravedad en su comision, como se insinuaron en el cap. 1 de la observ. 3. De modo que puede ser solo desobediencia; (y este se notará en el siguiente cap. 12, tratando de la obtemperancia del Juez á los preceptos superiores); puede ser desacato; y puede ser fuerza, mediante la cual se impugnen ó superen las disposiciones de la pública potestad.

Cualquiera de ellos es delito en su línea; bien que por lo respectivo al primero, conviene no confundir la desobediencia con la simple rebeldía judicial en materia civil; como que esta última se purga con las penas de su propia calidad,

(1) R. Pragm. de 17 de Abril de 1774.

que son bien sabidas; y aquella con otras mayores reguladas por el hecho y circunstancias que la califican, y por el justo, y jurídico modo de proceder, que se explicó en el n. 29, cap. 2, observ. 9.

Estas transgresiones que envuelven la desobediencia y desacato son de procedimiento ordinario; á no ser que sean tan públicas, notorias, y escandalosas, que por pública utilidad exijan un castigo pronto y exento de las formalidades del juicio pleno (1); y las penas siempre son las del apremio ordinaria criminal por leve que sea la contravencion (2). Con esta máxima el proceso, en uno y otro caso, se compila por escrito; y cuando estos excesos son derivados de otra causa ó delito que se está tratando, en ella misma como incidentes se sustancian; habiendo observado asimismo, que siendo independientes de ocurrencias anteriores, y sin la gravedad decantada, depuesta toda solemnidad, tambien á lo verbal se castigan (3).

Elevándose á otro grado estas obstinaciones, de modo que lleguen á calificar resistencia con fuerza á la Justicia, es otra de las mayores mal-

(1) Observ. 9, cap. 1 y
alli cap. 2, n. 27, 30. Véase
el n. 20 del sig. cap. 12.

(2) Véase el n. 29, cap. 2.
Observ. 9.

(3) En el cap. 9, precedente n. 16.

Observ. 11, cap. 11. De la conspiracion, etc. 109
dades á que puede arrojarse el hombre. El Juez en un sentido lato (como está demostrado) (1) es persona sagrada, y representa la del Rey cuando ejerce la dignidad magistrática: segun la clase en que esté constituido (2), es mayor la ofensa que se le infiere; y no obstante que sea de la ínfima, puede llegar aquella á ser atroz y castigarse con pena capital (3).

Esta oposicion criminosa á los justos designios de la Justicia, se comete de distintos modos: se comete sublevándose á sus providencias, ó eludiéndolas con estrago; como sucede en la fractura de la cárcel, tropelías inferidas al carcelero, escape obstinado de ella (4); y asimismo impidiendo la ejecucion del arresto, intentando la libertad del aprisionado, interceptando su conducion al encierro ó al patíbulo, y oprimiendo de cualquier modo la pública autoridad: se comete haciendo armado muro y contraste á la fuerza, poder, y persecucion de la misma Justicia; llegando en este caso á calificarse la resistencia, siempre que el reo se supera á la voz de aquella, cuando le dice «*tente al Rey; tente á la Justicia*»: y se comete cuando se le hace encaro, ó de hecho

(1) Observ. 3, cap. 1. y en
el sig. 12, n. 21. cá. Véase el cap. 7, punt. 2,
observ. 10, n. 60 y sig.

(2) Anton. Matt. lib. 47 et
48, tit. 4, cap. 1 et 2. (4) Farin. q. 30, n. 2 et
202. Peguera decis. 1, n. 5.

(3) Ley Julia de vi publi-
Anton. Matt. ubi prox.

se encara ó da impulso á la accion de tirar, embestir, herir, ó matar al que la ejerce, ó á sus ministros, ó tropa de su auxilio (1).

En todas estas ocurrencias y persecuciones de sediciosos, revolucionarios, amotinadores, y demas de la notada casta, deben los vecinos honrados prestar su ayuda y favor al Gefe ó Justicia que lo pide; como no sean ineptos; imposibilitados, menores de catorce años, mayores de setenta, doctores (2), enfermos, ú otros semejantes; y excusándose á este servicio, ó desamparándolo intempestivamente, incurren en la pena de traidores (3) y como tales se castigan (4). Esto, aunque los lances ó persecucion no sean de la expuesta premura y gravedad (5); bien que con otras penas arbitrarias segun la desidia y falta de puntual cumplimiento (6), en tal concurso se corrigen.

Las de la resistencia son capitales; pues por ministerio de la ley se exequan con las del proditorio y alevosía (7); aunque siempre con limitacion al oficio, dignidad, y autoridad del Juez y

(1) R. Pragm. de 17 de Abril de 1774. Farin. ubi prox. D. Laurent. Matt. cont. 5, n. 51. Acev. in tit. 22, lib. 8.

(2) Farin. in pract. tom. 1, part. 2, q. 103, n. 15.

(3) Ley 3, tit. 19, part. 2, D. Larrea alegat. 102.

(4) Véase la observ. 10, cap. 7, punt. 2, n. 20 y 60 y sig.

(5) Dich. L. 3, tit. 19, part. 2.

(6) Acev. in L. 2 et 5, tit. 22, lib. 8.

(7) Acev. loc. cit. et L. 1, n. 8 et 9, Gom. n. 20 et 21.

brazos de la Justicia que ejerce; no si la resistencia, ó injuria se infiere al mismo Juez en defensa propia y natural, no como Juez, sino como persona particular; pues en tal caso no está tenido el injuriante á las de la expuesta prescripcion, sino á otras medidas por el exceso y sus circunstancias. Y esto rige tambien respecto de los Alguaciles, Ministros, ó miembros de la propia Justicia (1).

Lo mismo sucede cuando es hecha la ofensa ó resistencia al Juez no habiéndole conocido; al contrario cuando lo fué ó debió ser respetado como tal, aunque aparezca sin vara ó insignia de Justicia; pues en esta no reside mas virtud que simbolizar la autoridad pública inherente en la persona investida por el Soberano con ella (2).

De la obediencia debida por los vasallos al Rey, y que este crimen puede vindicarlo su Real Magestad, de cualquiera, aunque sea persona privilegiada, se hizo antes la correspondiente recomendacion (3). Tambien se hizo de las calumnias y falsas delaciones en querellas de capítulos contra los Magistrados: tambien del asenso que se da á estos recursos, y penas contra los capitulantes y capitulados (4): tambien si puede proceder el Juez en injuria propia: y tambien, si es

(1) Acev. in loc. ibi cit.

(2) Acev. in dict. L. 2, observ. 11.

n. 6 et 7.

(3) Véase el cap. 1 de esta

(4) En el sigüent, cap. 12.

bastante prueba en este punto la de su nuda y única asercion, ó la de sus Ministros que respectivamente fueron ofendidos ó sufrieron resistencia (1).

En estas causas, y en las de incidencias de tumulto, motin, conmocion popular, y desacato á los Magistrados públicos, todos los reos quedan desafortados (2).

En orden á si es lícito al Juez matar al reo fugaz ó rebelde que persigue, recúrrase á su peculiar exposicion (4).

CAPÍTULO XII.

DEL COHECHO, BARATERÍA, Y DEMAS DELITOS, EXCESOS, OMISIONES, Y OFICIOSIDADES A QUE ESTA TENIDO EL JUEZ : DE LAS QUERELLAS Y DELACIONES CONTRA ÉL; Y DE LA ORDINARIA DE CAPÍTULOS.

CONTIENE :

Nos.

1. El plan y division de esta materia.
2. El Juez es ministro y ejecutor de las leyes.
3. Ignorancia del Juez, ó su malicia, como causas de los delitos que comete; y del cohecho, y baratería.

(1) Observ. 3, cap. 1, Pragm. de 17 de Abril de n. 14 y en el sig. cap. 12. 1774.

Acev. loc. cit.

(3) Véase el cap. 4, ob-

(2) R. orden de 2 de Octubre de 17 de Abril de 1766.

Nos.

4. Acciones activas, y pasivas; y especial tratamiento de ambos delitos, de cohecho, y baratería.
5. Penas en ambos delitos.
6. El Juez no puede traficar, ni comerciar.
7. Indolencias, condescendencias, colusiones, intrigas y compromisos del Juez con las partes litigantes.
8. Indemnidades, compromisos y obligaciones de salvadaño de los litigantes con el Juez.
9. Confianzas, y revelaciones de los secretos judiciales por el Juez ó sus ministros, á la parte litigante.
10. Facultades, y obligaciones del Juez criminal, y miembros del juicio.
11. Desobediencia, rebeldía, desacato, atentado, ú obstinacion del Juez inferior á las provisiones, y mandatos de los tribunales superiores; y de estos, y los inferiores al Rey.
12. Cuidados natos del Juez en celar la observancia de las leyes; mantener su jurisdiccion, conservar los derechos, y pertenencias del Rey; y si en las calamidades del pueblo puede ausentarse, dejándolo al rigor de aquellas.
13. Retardo, é interminacion de la causa criminal, y su pronta expedicion.
14. Régimen en el tratamiento propio de los delitos y sus causas.
15. Qué debe hacer en casos árdus y peligrosos? y cuándo se dirá justa razon de dudar, para tomar el recurso oportuno, ó hacer consulta del caso dudoso?
16. Cómo se resuelven los tribunales superiores en estas consultas?
17. Especies diversas de consultas y su régimen diferente.